



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0177072

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:  
D<sup>a</sup> Gloria Begué Cantón  
D. Angel Latorre Segura  
D. Fernando García-Mon y  
González-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Jesús Leguina Villa

Registro 551/88

ASUNTO: Amparo promovido por  
ADRIATICA S. A.  
SOBRE: Requerimiento del Juzgado de  
Distrito 4 de Madrid para abono  
de cantidad con cargo al seguro  
obligatorio en juicio de faltas

En el asunto reseñado la Sala, ha acordado dictar,  
en su pieza separada, el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 24 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista interpone, en nombre y representación de la Entidad "ADRIATICA S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", recurso de amparo contra el requerimiento de pago efectuado por el Juzgado de -- Distrito nº 4 de Madrid para que abonase determinadas cantidades con cargo al Seguro Obligatorio .

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 2 -  
0 0177073

en los siguientes hechos:

a) Con fecha 26 de junio de 1986, el Juzgado de Distrito nº 4 de Madrid, dictó Sentencia en el juicio de faltas -- nº 2719/85, en la que condenó a don Juan Carlos Blanco Cazorla, como autor responsable de una falta del art. 586 nº 3 del Código Penal, a la pena de 15.000 Ptas. de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por período de dos meses, y al pago de distintas indemnizaciones por importe de 9.443.771 Ptas. declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "Publi-Impact".

b) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid el condenado y las demás partes personadas, solicitandose en el acto de la vista la nulidad de las actuaciones por no haber sido condenada como responsable civil subsidiaria la compañía "Adriatica S. A. de Seguros y Reaseguros", aseguradora de la compañía condenada como responsable civil subsidiaria. Por Sentencia de 20 de noviembre de 1986, el Juzgado desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia recurrida.

c) En trámite de ejecución de Sentencia, el Juzgado de Distrito antes dicho requirió a la compañía recurrente en amparo para que aportara las correspondientes pólizas de seguro obligatorio y voluntario del vehículo matrícula M-2030-FK, con-

0 0177074



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

certado con la compañía "Publi-Impact móvil". De conformidad con dicho requerimiento, con fecha 15 de marzo de 1988, el representante legal de la compañía recurrente compareció ante el Juzgado y presentó fotocopias de la pólizas de seguro obligatorio y voluntario suscritas con la empresa "Publi-Impact", siendo requerido en dicho acto por el Juez para que abonare el importe de las cantidades correspondientes con arreglo al seguro obligatorio.

3. Por providencia de 27 de junio de 1988 la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por "Adriatica S. A.", reclamando las actuaciones judiciales e interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento ordinario -- a los Juzgados de Distrito nº 4 y de Instrucción nº 32 de Madrid.

4. Por escrito presentado en el Tribunal el 11 de julio siguiente el Procurador Sr. Rueda Bautista en la representación que ostenta interesa la suspensión del requerimiento efectuado por el Juzgado de Distrito nº 4 y que ha dado objeto al presente recurso de amparo.

5. La Sección, por providencia de 14 de julio de 1988 acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente planteado. Y por otra providencia de la misma fecha, dictada en la pieza, conceder un plazo común de tres -

0 0177075



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal, en dictamen recibido en el Tribunal el día 19 siguiente solicita que se dicte Auto accediendo a la suspensión interesada porque de no acordarse suspender la resolución recurrida la entidad demandante tendría que abonar las cantidades en metálico a cuyo pago ha sido requerida lo que dado el gran volumen de aquellas podría hacer dificultosa su devolución por los perceptores de la misma, lo que haría perder al amparo su efectividad real, si el recurso fuera estimado.

7. La representación de la aseguradora recurrente en escrito presentado también el 19 de julio en el Tribunal, insiste en que de llevarse a cabo el requerimiento acordado el derecho que se pretende garantizar con el amparo quedaria frustrado y sin finalidad la garantía constitucional invocada.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece que la Sala, de oficio o a instancia del recurrente, suspenderá la ejecución del acto de los



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, autorizando, no obstante, la denegación cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con el precepto citado es, pues, procedente suspender la ejecución de la resolución recurrida que en el amparo se impugna como lesiva del derecho fundamental que se invoca, ya que es claro que de ejecutarse la Compañía de seguros recurrente se vería obligada al pago en metálico de una elevada cantidad cuya devolución sería difícil obtener, en caso de estimarse el amparo, haciendo perder al mismo su finalidad; mientras que la suspensión de la decisión judicial impugnada durante la tramitación del recurso, no puede ocasionar más perturbación para los intereses generales y los terceros afectados que la demora en su cumplimiento.

Por todo ello, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en este caso, y teniendo en cuenta que de esa medida no se sigue perturbación grave de los intereses generales,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0185835

la Sala acuerda acceder a la petición de suspensión formulada por la demandante de amparo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

*Dña. Alfara*  
*Propietaria*  
*Min lojes*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*